



00005/PJUDICI/IP/2014

Toluca, México
Febrero 5 de 2014

**Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de México
y Municipios**

C. Marcelino Flores Camacho

P r e s e n t e

El día de la fecha se llevó a cabo la Sesión Ordinaria del Comité de Información del Poder Judicial del Estado de México, en la cual, entre otros puntos se sometió a consideración de dicho cuerpo colegiado la clasificación de la información requerida por el C. Marcelino Flores Camacho, mediante la solicitud con el número de registro citado al rubro.

En ese tenor, en cumplimiento al Acuerdo Segundo del propio proveído, comunico a Usted la parte conducente del Considerando 3.1 que a la letra dice:

"Acuerdo para atender la petición número 00005/PJUDICI/IP/2014, presentada por MARCELINO FLORES CAMACHO.

Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente:

"COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA DICTADA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE USUCAPIÓN SEGUIDO POR RUBÉN BEDOLLA MAGAÑA EN CONTRA DE GUILLERMO GARGOLLO RIVAS; EXPEDIENTE NUMERO 589/2006 DEL JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUAREZ ESTADO DE MEXICO." (sic)

Aunado a la aclaración que proporcionó para facilitar la búsqueda de la información que hizo consistir en:

"SENTENCIA EJECUTORIADA EXPEDIENTE 589/2006 DEL JUZGADO JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUAREZ ESTADO DE MEXICO." (sic)

Dicha información fue requerida al titular del citado órgano jurisdiccional (actualmente Juzgado Sexto Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en Naucalpan, Estado de México), quien a través del oficio número



90/2014 de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, informó a la Unidad de Información que en el expediente número 589/2006, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Usucapion promovido por RUBEN BEDOLLA MAGAÑA en contra de GUILLERMO GARGOLLO RIVAS, no existe proveído en el que se haya determinado que la sentencia de fondo dictada en dicho sumario de actuaciones causó ejecutoria, en consecuencia, al estar en trámite el procedimiento se pone de manifiesto que existen algunos actos pendientes por realizar dentro del proceso.

Por tanto, a juicio del Comité de Información, el acceso a la información contenida en el expediente judicial a que se ha hecho mención podrá otorgarse hasta que en el mismo concluyan todos los puntos sujetos a debate, por lo que a fin de resguardar el debido proceso y evitar romper el equilibrio procesal, deben prevalecer los derechos procesales de las partes contendientes sobre el derecho de acceso a la información pública del solicitante.

Bajo ese contexto, el artículo 20, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone como supuesto de clasificación de la información como reservada el siguiente:

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

De la interpretación literal de éste precepto legal, se pueden advertir diversos supuestos para estimar que la información debe considerarse como reservada.

Uno de ellos, es el relativo a que la información reservada es la contenida en expedientes judiciales, hasta en tanto no hayan causado ejecutoria, es decir, datos que emanan de un asunto aún en trámite y pendiente de resolver.

En el caso concreto, el informe rendido por el Juez Sexto Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en Naucalpan, Estado de México, revela que si bien se ha dictado una sentencia de fondo en el expediente judicial identificado con el número 589/2006 del índice del juzgado a su cargo, lo cierto es que no existe proveído en el que se haya determinado que dicha resolución causó ejecutoria, por lo que materialmente el asunto se adecua al supuesto de clasificación previsto en el precepto legal invocado.

Aunado a lo anterior, debe decirse al peticionario que de conformidad con los artículos 1.77 y 1.78 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de



México, sólo las partes que acrediten tener interés jurídico en un asunto y capacidad legal, para actuar por sí o por medio de representante, serán quienes pueden tener acceso a las constancias respectivas.

Ello es así, porque se protege la garantía de privacidad de las partes contendientes y su seguridad jurídica.

Por su parte, las propias normas procesales establecen los mecanismos para que las personas interesadas en un procedimiento puedan acreditar su legal intervención en aquél caso en el cual el juzgador puede permitir el acceso al sumario de actuaciones que integran el expediente respectivo.

En las relatadas condiciones, lo procedente es clasificar la información petitionada como reservada por un plazo de TRES AÑOS en términos de lo descrito en el presente proveído, por lo tanto, no es posible proporcionar a la peticionaria la información que requiere.”.

Lo que hago de su conocimiento para los fines a que haya lugar.

A t e n t a m e n t e

Dr. Heriberto Benito López Aguilar
Titular de la Unidad de Información del
Poder Judicial del Estado de México